

**CT-CI/A-6-2018, derivado de los
diversos UT-A/0093/2018 y UT-
A/0148/2018**

ÁREA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE LA
TESORERÍA
- DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y
CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

1. I. Solicitudes de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

a) Solicitud con folio 0330000085218. El once de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio citado, en la que se requiere:

“estados de cuenta de los meses de enero a marzo del 2018 a nombre de este sujeto obligado, de todas sus cuentas” [sic.]

b) Solicitud con folio 0330000085418. El mismo día se recibió, mediante correo electrónico, la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio citado, requiriendo:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-6-2018

“[...]”
Los estados de cuenta bancarios del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los años 2017 y 2018
La respuesta deseo recibirla a través de este correo
[...]” [sic.]

II. Admisión de las solicitudes. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveídos de trece de abril de dos mil dieciocho, admitió las solicitudes de información y, en consecuencia, abrió los expedientes UT-A/0093/2018 y UT-A/0148/2018, correspondientemente.

III. Vista al Consejo de la Judicatura Federal. Toda vez que en la segunda solicitud fue requerida información referente al Poder Judicial de la Federación, mediante correo electrónico de trece de abril de dos mil dieciocho se dio vista con dicha solicitud a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

IV. Requerimiento de información a la Dirección General de la Tesorería. El trece de abril de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/1191/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/1194/2018, solicitó a la Dirección General de la Tesorería de este Alto Tribunal que emitiera un informe respecto a las referidas solicitudes, en los que señalara la existencia de la información y su correspondiente clasificación.

V. Solicitud de prórroga de la Dirección General de la Tesorería. Mediante oficios OM/DGT/SGIVCF/1102/4/2018 y OM/DGT/SGIVCF/1102/4/2018, de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, respectivamente en los expedientes mencionados, la citada área vinculada solicitó se prorrogara el plazo de respuesta de dichas solicitudes.

VI. Respuesta de la Dirección General de la Tesorería. Mediante los oficios OM/DGT/SGIVCF/DIE/1083/4/2018 y OM/DGT/SGIVCF/DIE-/1084/4/2018, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el área requerida informó lo siguiente:

[...]

La información relativa a los estados de cuenta bancarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son de naturaleza reservada, en los términos de la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que hacer pública esa información impide prevenir la comisión de delitos como fraude, de procedencia ilícita y facilitaría a cualquier persona interesada en ello, la realización de conductas en perjuicio del patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Ley General en el artículo 103, segundo párrafo al final dispone que: "...Además el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, y que en el artículo 104 dispone que en la aplicación de la prueba del daño el sujeto obligado deberá justificar que "...la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional", que "el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda" y que la "limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el riesgo menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Una vez que esta unidad administrativa aplicó la prueba de daño llegó a concluir lo siguiente:

1.- Hacer públicos los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado, obstruye la prevención de delitos y constituye un riesgo real de que se cometan delitos, entre otros fraude, falsificación de títulos de crédito y depósitos en cuenta de cheques de recursos de procedencia ilícita.

2.- Divulgar la información relacionada con los estados de cuenta bancarios de la SCJN, causaría daño presente en razón de que, al darse a conocer podría ocasionar que una persona o grupo de personas, amenacen el patrimonio financiero, basándose en tecnología de programación e informática con la cual podrían sustraer, hackear o vulnerar para beneficio propio los recursos públicos contenidos en las cuentas bancarias, donde se encuentra el patrimonio económico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.- Dar a conocer los estados de cuenta solicitados por el requirente, en nada contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental y se considera que clasificarla como reservada por el término de cinco años, es el medio menos restrictivo del que se dispone para evitar la afectación que pudiera ocasionarse al patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]"

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-6-2018

VII. Remisión del expediente al Comité de Transparencia. Por medio de los oficios UGTSIJ/TAIPD/1389/2018 y UGTSIJ/TAIPD/1390/2018, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó los expedientes UT-A/0093/2018 y UT-A/0148/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIII. Acuerdo de turno y acumulación. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de tres de mayo de dos mil dieciocho, ordenó acumular los expedientes UT-A/0093/2018 y UT-A/0148/2018, en virtud de que las solicitudes son de la misma naturaleza, además de ser respondidas por la Dirección General de la Tesorería, reservando la información y, en consecuencia, ordenó formar y registrar el expediente de clasificación de información CT-CI/A-6-2018, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES:

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracciones I y II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

3. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

4. En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19¹, sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-6-2018

sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones².

5. Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de acceso, se advierte que la pretensión del solicitante se concreta a conocer los estados de cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos mil diecisiete a dos mil dieciocho.
6. Bajo ese contexto, la Dirección General de la Tesorería señaló, en síntesis, lo siguiente:
 - a. Los estados de cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen información reservada, en términos de los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - b. La difusión de los estados de cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impide la estrategia de prevención de delitos contra el patrimonio institucional, como fraude, falsificación de títulos de crédito y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

² Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

- c. La divulgación de dichos documentos, facilitaría que cualquier persona con el objeto de afectar el patrimonio de este Alto Tribunal, pudiera llevar a cabo conductas ilícitas. Aduce que lo anterior, causaría un “*daño presente*”, en razón de que su conocimiento pudiera ser un elemento para sustraer, *hackear* o vulnerar para beneficio propio, los recursos públicos contenidos en las cuentas bancarias de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - d. La publicidad de los estados de cuenta no contribuye a la transparencia gubernamental; por lo que clasificarla como reservada por el término de cinco años es el medio menos restrictivo del que se dispone para evitar el perjuicio que pudiera ocasionarse al patrimonio económico de este Alto Tribunal.
7. En el caso, a partir de la respuesta emitida por el área de tesorería, así como del acuerdo de turno del presente asunto, se advierte que el objeto de estudio se circunscribe a resolver sobre la confirmación o no de la clasificación de información como **reservada** de los estados de cuenta bancarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8. Al efecto, debe tomarse en cuenta que la obligación constitucional de máxima publicidad prevista en el artículo 6°, apartado A, fracciones I y V, de la Constitución Federal, está orientada a **transparentar el ejercicio de los recursos públicos** y la rendición de cuentas de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados.
9. Asimismo, tal y como lo establece el artículo 100, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-6-2018

Pública³, la carga de la prueba para justificar la clasificación de la información recae en los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

10. De lo anterior, se advierte que cuando se actualice alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, corresponde a las áreas que tienen la información en su poder, de conformidad con los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia; exponer y justificar puntualmente los motivos, razones y circunstancias especiales que las lleven a concluir que se debe restringir la información.
11. El acceso a la información admite únicamente dos excepciones. La primera de ellas atiende a los casos en que la divulgación de la información puede ocasionar un daño a la seguridad pública o a la seguridad nacional. La segunda, se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas. Así, cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.
12. En la especie, para este órgano colegiado resultan insuficientes las razones por las que el área vinculada reserva los estados de cuenta, pues sin detallar los elementos que contienen esa clase de documentos, advierte que su divulgación obstruiría la estrategia institucional para prevenir delitos contra el patrimonio institucional, como fraude, falsificación de títulos de crédito y operaciones con

³ **Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

recursos de procedencia ilícita, así como para *hackear* las cuentas bancarias.

13. Si bien el “estado de cuenta” puede contener datos como el *número de cuenta y CLABE interbancaria*, entre otros, que por su naturaleza pueden ser reservados por las razones que expone el área, lo cierto es que -a la luz de los principios de máxima publicidad, interés público y seguridad nacional- la divulgación de información como *nombre de la persona moral (SCJN), dirección, saldos, depósitos, retiros*, que son elementos esenciales que distinguen a esa clase de documentos, resulta necesaria en el marco de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de toda institución pública.

14. Refuerza lo anterior, el hecho de que para este Comité de Transparencia es un hecho notorio que en la página de Internet de este Alto Tribunal, se encuentra publicado un documento electrónico denominado “*ESTADOS FINANCIEROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN –AL 31 DE MARZO DE 2018-*”⁴, donde obra información referente el ejercicio de los recursos públicos de este Alto Tribunal en el periodo correspondiente del año dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, en el que es posible identificar, entre otros datos los siguientes: a) estado de situación financiera, b) estado de actividades, c) estado de variaciones en la hacienda pública, d) estado de flujos de efectivo, e) estado analítico de la deuda y otros pasivos.

15. A partir del contexto que se destaca, en aras de tutelar de manera efectiva el *derecho de acceso a la información*, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y

⁴ En la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-xxxi>.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-6-2018

Acceso a la Información Pública⁵, se estima necesario solicitar respetuosamente a la Dirección General de la Tesorería, área competente para administrar los recursos financieros de la Suprema Corte y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, área encargada de realizar los registros contables; en términos de los artículos 24, fracción II y 23, fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conjuntamente se pronuncien respecto a si el documento electrónico referido en el párrafo anterior, permite conocer el núcleo de la información que contienen los estados de cuenta, como es el registro financiero y administrativo de este Alto Tribunal y, de ser el caso, si con ello se satisface la solicitud analizada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la clasificación de información en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Requiérase conjuntamente a las Direcciones Generales de la Tesorería, así como de Presupuesto y Contabilidad, para los efectos precisados en las consideraciones de esta resolución.

⁵ Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:
[...]

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;"

Notifíquese con testimonio de esta resolución a los solicitantes, a las áreas vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**